Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 556
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle, Dos (02) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandados: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEX (ARLES) SALAMANDO, ADA (o ADALINA) SALAMANDO, o ADA CASTRO DE VALDERRUTEN) y DOLORES ORFILIA SALAMANDO
Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00096-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 490 de fecha 13 de mayo de 2021, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de los señores FERNANDO, JOSE ARLEX, ALEXANDER, AMANDA, FARLEY, LUIS HORACIO, ADRIANA, YOLANDA, EUNICE, MARIA DOLORES Y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR, a través del cual se decreta la terminación de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. ***Objeto o pretensión:***

Solicita el recurrente, reponer para revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2021 y en su lugar tener en cuenta la publicación y la fijación de la valla ordenada en auto 906 de fecha 22 de diciembre de 2020.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** No es acertada la decisión sobre desistimiento tácito, en realidad no ha habido abandono de las cargas procesales que le incumben a la parte demandada, en primer término oportunamente se hizo la publicación del aviso de emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante SATURIA O SATULIA SALAMANDO y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble de la calle 8 con carrera 8, esquina, número 7-89 y 795 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, aviso que se publicó en la edición dominical del diario EL TIEMPO del 11 de abril de 2.021, lo que indica a toda luces el interés de la parte que represento en el agotamiento de una de las etapas del proceso en cuestión. **2.)** En cuanto a la fijación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO debo manifestar al despacho que la parte que represento sí cumplió con la carga de instalar la valla en la vía pública sobre la cual tiene frente el inmueble materia de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fijación que hizo el mismo señor ALEXANDER SALAMANDO el día lunes 10 de mayo de 2.021, siendo pertinente aclarar que por quebrantos de salud solamente pude ir a tomar las fotografías de la valla hasta el día sábado 15 del presente mes de año y las mismas se remitieron al Juzgado el día miércoles 19 del mismo mes y año, habida cuenta que por razón del puente el día lunes festivo el Juzgado estuvo cerrado.**3.)** El hecho de que

tardíamente se haya informado al despacho la fijación de la valla en el inmueble objeto del proceso y el aporte al despacho de las fotografías de la valla, no puede tomarse como que no se haya cumplido con la fijación de la valla oportunamente pues una cosa es la fijación de la valla y otra diferente es la información o el suministro de las fotografías del contenido de la valla al operador judicial y en el caso que ocupa la atención del despacho el hecho de la fijación de la valla si se cumplía antes del vencimiento del término concedido, **4.)** Todas las actuaciones reseñadas cumplidas por la parte demandada dejan en evidencia el interés de la parte que represento en agotar o cumplir con las cargas procesales impuestas a su condición de parte excepcionante en el proceso de la referencia, lo cual pone en entredicho la decisión del Despacho en el sentido de que no se dio cabal cumplimiento a la ordenado en el auto No. 317 del 25 de marzo de 2.021.

3. Razones de Derecho

Artículos 317 y 375 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2020 el juzgado ordeno la realizar todas las diligencias pertinentes en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el apoderado de la parte demandada; **b)** En auto de fecha 25 de marzo de 2021, el juzgado procedió a requerir por desistimiento tácito al apoderado de la parte demandante, toda vez que no había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º) del auto 906 de fecha 22 de diciembre de 2020; **c)** Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el juzgado procedió a decretar el desistimiento de la excepción propuesta de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

Durante el término de traslado de este, el apoderado de la parte demandante presenta escrito argumentando que no le asiste razón al recurrente toda vez que trascurrió mas de cinco (5) meses sin que la parte atendiera la orden emanada concretándose con ella una negligencia de tal envergadura que queda plenamente justificada la decisión del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto No. 490 de fecha 13 de mayo de 2021?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico es **positiva,** es decir, jurídicamente es procedente adoptar una decisión diferente a la plasmada en el auto No. 490 en el cual se ordenó decretar el desistimiento de la excepción propuesta de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrimen los recurrentes para solicitar la revocatoria del auto 490 de fecha 13 de mayo de 2021, consiste en que, sus representados realizaron todas los tramites ordenado en auto 906 de fecha 22 de diciembre de 2020, antes decretar el desistimiento de la excepción propuesta de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es decir, el aviso fue publicado en la edición dominical del diario El Tiempo el día 11 de abril de 2021, y la fijación de la valla fue realizada el lunes 10 de mayo de 2021, que por motivos de salud no fue allegada la prueba al juzgado con antelación a esta fecha, pero se dio cumplimiento antes de la emisión del auto de fecha 11 de mayo de 2021.

3ª) El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso nos expresa *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…,Vencido dicho término sin que quien* ***haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado****, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(negrilla fuera del texto).*

Una vez analizado el caso que nos ocupa y la norma antes trascrita, se puede evidencia que la parte interesada efectúo el acto ordenado por el juzgado en auto de fecha 25 de marzo de 2021, antes de la notificación del auto 490 de fecha 13 de mayo de 2021 que ordenó el desistimiento de la excepción propuesta de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, realizando la publicación del aviso de emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante SATURIA O SATULIA SALAMANDO y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble de la calle 8 con carrera 8, esquina, número 7-89 y 795 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, en el diario El Tiempo el día 11 de abril de 2021 y la fijación de la valla el día lunes 10 de mayo de 2021, en el predio antes descrito.

Así las cosas, se repondrá el auto 490 de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones antes esgrimidas, ordenando la inscripción de la demanda en el registro de matrícula inmobiliaria No. 375-37249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca conforme al artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, una vez allegado dicho registro, se ordenará mediante auto el ingreso de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REPONER el 490 de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones antes esgrimidas.

2º) ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro de matrícula inmobiliaria No. 375-37249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca conforme al artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, una vez allegado dicho registro, se ordenará mediante auto el ingreso de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daec09befabd7d7995752484b766978684d7d03c8fbabac5312912efb157ebf5
Documento generado en 02/06/2021 03:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica